Año económico de 1899-900 Miércoles 7 de Marzo Número 203

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 28 de Febrero último, me comunica la Real orden siguiente:

«Con esta fecha se dice por este Ministerio al Director general de la Guardia civil, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. fecha 23 del actual, manifestando la necesidad de aclarar y precisar en qué forma debe llevarse á cabo la revista de las fuerzas del Instituto en las localidades ó pueblos de escasa importancia donde ese servicio ha de cumplirse por los Alcaldes, con arreglo á lo dispuesto por el Reglamento de revistas aprobado por Real orden de 7 de Diciembre de 1892;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la revista mensual de Comisario que pasen los Alcaldes á las fuerzas de la Guardia civil en las localidades donde deban cumplir ese servicio, se verifique en la Casa Ayuntamiento y en modo alguno en el domicilio particular de dicha Autoridad, á fin de que el expresado acto tenga siempre carácter oficial.»

Lo que se hace público en este diario oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y á los efectos oportunos.

Orense 6 de Marzo de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Concejal D. Ramón Martorell, decretada por V. S. en 21 de Diciembre último, en el Ayuntamiento de Pollensa, dicho alto Cuerpo ha emitido, en 23 de Febrero del corriente año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., recibida en este Consejo con fecha 16 de los corrientes, la Sección ha examinado de nuevo el expediente relativo á la suspensión de un Concejal del Ayuntamiento de Pollensa, que ha sido decretada con fecha 21 de Diciembre último por el Gobernador civil de Baleares.

Resulta de los antecedentes, que con instancia fecha 13 de Diciembre de 1899 acudió ante el Gobernador civil de la provincia expresada el vecino de Pollensa D. Matías Juan Crespi, denunciando:

Que en sesión de 3 de Diciembre de 1893 acordó el Ayuntamiento de aquella villa hacer un donativo de 100 pesetas al Montepío de la Guardia civil, cuya cantidad fué abonada al sargento Comandante de aquel puesto en 12 del mismo mes y año; que hacia unos catorce meses se devolvieron todos los donativos que para el Montepío de dicho Cuerpo se habían recaudado, y era cosa pública que el sargento del puesto entregó las citadas 100 pesetas al Alcalde que fué, D. Ramón Martorell, cuya cantidad no aparecía hubiera vuelto á ingresar en las arcas del Municipio, lo que hacía suponer quo el citado señor Martorell se las había guardado para sí; que además, siendo Alcalde dicho señor, ordenó al que era Recaudador, D. Jaime Vaurell, pagase una porción de recibos particulares por varios conceptos, y como era ilegal, el Cobernador anuló una liquidación practicada por el sxpresado Recaudador hacia el mes de Marzo ó Abril del entonces corriente año 1899; que dicho Sr. Martorell es Concejal del Ayuntamiento de aquella villa, y como volvía á estar en discusión la liquidación del citado Sr. Vaurell, y el Ayuntamiento debía también acordar sobre la legalidad ó no de dichos recibos, era regular se suspendiera del ejercicio del cargo de Concejal por la ilegalidad cometida ordenando los referidos pagos, y al propio tiempo por haber malversado la cantidad expresada de los fondos del Municipio.

La Alcaldía informó que las 100 pesetas que el Ayuntamiento donó al Montepío de la Guardia civil, conforme se desprende de la certificación que era adjunta, no había sido reintegrada en las arcas municipales, y cosa pública que con motivo de haber surgido dificultades para constituir dicha institución benéfica, fueron devueltas á los donantes las cantidades que se habían recaudado, y si bien no podía precisar la fecha, suponía se hizo la entrega hacia el mes de Octubre ó Noviembre del año 1898; que el Ayuntamiento acordó recientemente se liquidase al ex Recaudador D. Jaime Vaurell, y ante la Comisión de Hacienda había presentado, entre los documentos de data, una porción de recibos particulares, cuyo pago ordenó el ex Alcalde citado, y que son los mismos por cuyo motivo el Cobernador tuvo á bien, en 9 de Junio de 1899, anular la liquidación que tenía aprobada, por considerar ilegales las citadas órdenes de pago.

Por una certificación que se acompaña al expediente, librada por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º de la Alcaldía, se justifica el acuerdo fecha 2 de Diciembre de 1893; la entrega de las 100 pesetas al sargento de la Guardia civil, Comandante del puesto de Pollensa, así como que, examinados los libros Diario, Borrador de ingresos y gastos, correspondientes á los años posteriores al de 1893 94, no aparece asiento alguno en el que se exprese haber sido reintegrada á la Depositaría municipal la expresada suma.

El Teniente Coronel, primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de Palma, informó: que según relación que obra en la oficina del segundo Jefe, aparece que en el mes de Octubre de 1898 se entregaron al Ayuntamiento de Pollensa 100 pesetas que había donado para el Montepío, y el recibo que librara aquella Corporación se había remitido con todos los demás á la Dirección general del Cuerpo; que pedidas explicaciones al sargento Comandante del puesto, contestó que el 21 ó 22 de Octubre de 1898 antregó 100 pesetas á D. Ramón Martorell, Alcalde de dicha villa en aquella fecha, de las cuales se hizo cargo, dándole un resguardo autorizado y con el sello de la Alcaldía, y firmado por tres testigos, cuyo recibo remitió al Jefe de la línea.

La Alcaldía de Pollensa, en oficio fecha 18 de Diciembre de 1899, manifestó al Gobernador que en la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento el día anterior, el Concejal del mismo don Ramón Martorell, propuso acordara dicho Cuerpo municipal admitirle el ingreso de las 100 pesetas referidas que le fueron entregadas, de cuya cantidad había satisfecho varias cu n-

tas por obras verificadas en el edificio que ocupaba la Guardia civil en aquella localidad; y que la Corporación había acordado dejar la proposición del Sr. Martorell para estudiar y resolver en otra sesión.

El Gobernador de Baleares, en vista del expediente, y por providencia fecha 21 de Diciembre del año último, acordó suspender en el cargo de Concejal del referido Ayuutamiento á D. Ramón Martorell y Benasar.

Por Real orden fecha 17 de Enero último, dictada de acuerdo con la propuesta de esta Sección, fué devuelto el expediente á la provincia á fin de que se diera al Concejal suspenso vista del mismo.

Cumplimentada la anterior Real orden, en su descargo alegó el interesado reconociendo se le habían devuelto por el sargento del puesto de la Guardia civil las 100 pesetas referidas, pero que en aquella época los fondos municipales estaban intervenidos y embargados por el Tesoro y Diputación, de modo que, á menos que no fuesen embargadas dichas 100 pesetas, no se podían ingresar en Caja, invirtiéndose de acuerdo con los Concejales, en obras en el cuartel de la fuerza indicada, conviniendo todos no constase en actas, efecto de no poderse acordar pagar ni hacer operaciones por cuenta de los embargos é intervenciones ya dichas, y que él en su día legalizaría lo pagado, lo cual no había podido conseguir, á pesar de sus esfuerzos, por acontecimientos políticos y cambio de situación que le hicieron cesar en el cargo de Alcalde; que en vista de ello, propuso en sesión del 17 de Diciembre de 1899 le fueran admitidas como ingreso las 100 pesetas aludidas, sobre cuyo particular no se llegó á tomar acuerdo, habiéndose al día siguiente personado en la Depositaría á hacer el ingreso, que no se le admitió sin que presentara el correspondiente cargaréme, que se negó á firmar el Alcalde, según justifican las actas notariales que presentaba y aparecen unidas al expediente; que al día siguiente consignó en poder del Notario las 100 pesetas referidas con los intereses de demora, todo lo cual prueba, á su juicio, que no había querido distraerlas ni malversarlas; que en cuanto al particular de haber ordenado pagos ilegales, el Ayuntamiento aprobó la liquidación del Sr. Vaurell, y si bien es verdad fué anulada por el Gobernador, el exponente tenía entablado ante ese Ministerio el recurso correspondiente, aparte de que en el mismo caso que él se encuentra el actual Alcalde, pues también tiene ordenados pagos en la forma indicada en la denuncia y que forman parte de la liquidación anulada y objeto de aquel expediente.

Por las actas notariales referidas consta que el señor Martorell se presentó el 21 de Diciembre de 1899 en la Depositaría municipal á ingresar las 100 pesetas referidas, las cuales el Depositario manifestó no tenía inconveniente en admitir, siempre y cuando se le presentase el oportuno cargaréme debidamente autorizado; que el mismo día requirió al Alcalde á tal fin, contestándosele por éste que no se consideraba facultado para autorizar dicho cargaréme, entre otras razones, por estar el asunto pendiente del fallo del Ayuntamiento, y que el Sr. Martorell, con fecha del día siguiente 22, consignó en poder del Notario autorizante las 107'06 pesetas de que se trata.

Con el expediente de suspensión corre unido en cuerda floja el instruido á virud del recurso interpuesto por D. Jaime Martorell y otro Concejal contra varios acuerdos del Ayuntamiento de Pollensa sobre liquidaciones del Recaudador don Jaime Vaurell y su nombramiento para tal cargo en el ejercicio siguiente, cuyo recurso fué resuelto por el Gobernador, anulando tales acueados, fundado más principalmente en que los recibos particulares satisfechos por el Recaudador por orden del Alcalde D. Ramón Martorell no podían figurar en la liquidación aprobada por el Ayuntamiento, sino que se debía ingresar su importe en aquella Depositaría y extenderse para su pago el correspondiente libramiento con sujeción á los créditos consignados y aprobados en presupuesto.

Con posterioridad á la remisión del expediente á este Consejo, se ha enviado de Real orden al mismo por V. E., un recurso de alzada interpuesto por el Concejal suspenso, en el que suplica la revocación del decreto de suspensión, fundándose en idénticas razones que las que alegó al darde vista del mismo.

Visto cnanto resulta del expediente:

Considerando que los cargos extractados son de extraordinaria gravedad y revisten al parecer caracteres de delito;

La Sección opina que estuvo bien dictada la providencia de suspensión del Concejal del Ayuntamiento de Pollensa, D. Ramón Martorell, y que deben pasarse los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1900.—E. Dato.—Señor Gobernador civil de Baleares.

(*Gaceta núm.* 63.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario de Montilla D. Martín Oliva y Atienza contra la negativa del Registrador de la propiedad de Aguilar á inscribir una escritura de venta con pacto de retro, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que por auto dictado por el Juez de primera instancia de Aguilar en 21 de Octubre de 1889 en expediente instruído al efecto, se autorizó á D. Gervasio Martínez y Martínez, como padre del menor D. Vicente Martínez Mora, para realizar la venta de varias fincas, pertenecientes al citado menor, y entre ellas, una casa, situada en la calle de Pintada, núm. 24, de dicha ciudad, con una prensa aceitera y artefactos correspondientes y cancelar cierta obligación, con la prevención de dar á dichas operaciones la inversión que se expresaba, ó sea atender al pago de contribuciones, derechos reales, por razón de la herencia de la difunta madre del menor y créditos procedentes de la misma:

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario de la ciudad de Montilla, D. Martín Oliva y Atienza, con fecha 30 de Octubre de 1898, D. Gervasio Martínez y Martínez, á nombre y en representación de su menor hijo D. Vicente Martínez y Mora, haciendo uso de la autorización que le había concedido el Juzgado de primera instancia de Aguilar en el auto de que se deja hecho mérito, y que se inserta literalmente en la propia escritura, vendió á D. Francisco Méndez Hidalgo la referida casa, calle Pintada núm. 24, de la ciudad de Aguilar, en precio de 4.000 pesetas, efectuándose la venta, entre otras, bajo las condiciones siguientes: «1.ª Si el vendedor D. Gervasio Martínez devuelve al comprador las 4.000 pesetas, precio de la finca vendida, en el plazo de cuatro años, á contar desde este día, que vencerá en 30 de Octubre de 1902, puesto el dinero en casa y poder del comprador y en monedas de plata ó billetes del Banco de España de libre circulación y sin descuento, tendrá este último obligación de otorgar á favor del vendedor la correspondiente escritura de retroventa, por virtud del derecho de retracto que se le concede; y si pasara dicho término sin hacer uso de tal derecho, adquirirá la presente el carácter de absoluta é irrevocable, consolidándose el dominio en el comprador, y haciéndose así constar en el Registro de la propiedad por medio de nota al margen de la inscripción respectiva. 2.ª D. Gervasio Martínez y Martínez queda disfrutando la casa que vende en concepto de arrendatario por los cuatro años de duración del derecho, para retraer, mediante la renta anual de 400 pesetas..... 5.ª El repetido derecho de retracto sólo podrá verificarlo el Sr. Martínez al vencimiento de los dos primeros años de su duración; y pasados los cuales, podrá devolver al Sr. Méndez, por cuenta del precio cantidades que no bajen de 1.000 pesetas, aminorando proporcionalmente la renta fijada á razón de un 10 por 100 desde el día que queden en poder del vendedor las cantidades expresadas, señalándose como día para efectuar el pago de dichas sumas á cuenta del precio el 30 de Octubre de cada año; no obstante esto, si vencidos los cuatro años del retracto no estuviese satisfecho D. Francisco Méndez de la cantidad del precio, quedará consumada la venta en él, con la obligación de devolver á D. Ger asio Martínez las cantidades que hubiere recibido por tal concepto, si así le conviniere, no efectuando la retroventa hasta no quedar satisfecho de las 4.000 pesetas y de las rentas correspondientes. 6.ª Las contribuciones ordinarias y extraordinarias que se impongan á la casa serán abonadas por el vendedor durante los cuatro años del contrato, así como también todos los gastos de la presente escritura y los de la del retracto en su día con papel, derechos á la Hacienda é inscripciones

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad de Aguilar, no fué admitida su inscripción, «porque don Gervasio Martínez y Martínez, si bien está autorizado para vender ciertas y señaladas fincas de su menor hijo Vicente para cubrir los gastos que en dicha autorización se determinan, no lo está para tomar dinero á préstamo sobre ellas, y eso es precisamente lo que hace con la venta con el pacto de retro que ha realizado, y no siendo subsanable esta falta, no es admisible tampoco la anotación preventiva»:

Resultando que contra esta calificación interpuso recurso gubernativo el Notario autorizante de la escritura, solicitando se declare que la misma se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, para que en vista de esa declaración puedan las partes interesadas inscribirla en el Registro de la propiedad, alegando en apoyo de esta pretensión: que según la teoría sentada por el Registrador, el contrato de préstamo con hipoteca es igual que el de compraventa con pacto de retracto, y siendo ambos el mismo contrato, los requisitos para su percepción y consumación, y los efectos civiles que produzcan serían tambien iguales, holgando, por tanto, la distinta clasificación que en el Codigo civil se hace de uno y otro; que por el primero no se adquiere más que un derecho real sobre la finca hipotecada, cuyo derecho para hacerlo efectivo ha de deducirse ante los Tribunales, mientras que por la venta á retro se transmite un dominio al comprador limitado únicamente por la reserva de un derecho real, y si transcurre el plazo estipulado para ejecutar el retracto, queda *ipso jure* consolidado el dominio, sin necesidad de notificar al vendedor cosa alguna ni entablar acción judicial; que de conceptuarse dicho contrato como de préstamo hipotecario, no se hubiera liquidado y cobrado el impuesto de derechos reales como de venta, según se ha efectuado, por ser éste realmente el acto que comprende el documento, puesto que se enajena mediante precio una cosa cierta, y al enejenarse queda transmitido el dominio al comprador, lo contrario precisamente de lo que ocurre con la hipoteca; que D. Gervasio Martínez y Martínez vende la casa objeto de la escritura, haciendo uso de la autorización judicial que le fué concedida, pero defendiendo hasta el por la autorización que le concedió el Juzgado, porque la finca que vende por el precio de 4.000 le fué adjudicada en 20 000 al menor don Vicente Martinez Mora al fallecimiento de su madre, y esta disminución de precio en nada favorece ni es útil ni conveniente al citado menor; que la venta con el pacto de retro es un medio que los prestamistas usan para asegurar la más eficaz y pronta cobranza de sus créditos, y está considerada como un préstamo que se hace al vendedor con garantía de la finca veddida, así es que D. Gervasio Martínez queda como inquilino de la casa vendida, mediante una renta, que es el interés de la cantidad que percibe por la venta, quedando obligado al pago de las último extremo los intereses de su hijo, ha solicitado y conseguido del comprador la reserva del derecho de retracto, y este deseo de favorecer á su hijo le perjudica, según el criterio sustentado por el Registrador, dándose la antinomia de que D. Gervasio podría efectuar lo más perjudicial á su menor hijo, como así debe considerarse la venta simple, y no puede ejecutar lo más beneficioso, ó sea la venta con reserva de un derecho utilísimo para dicho menor; que no es posible ni puede admitirse, por ningún concepto, la idea de que el Juez que autorizó la venta, y que por su alto cargo está llamado á velar por los intereses de los ciudadanos, con mayor razón cuando son menores de edad, no quisiese que su autorización se interpretara sino en sentido menos favorable para el hijo de dicho otorgante; y que fundándose la nota denegatoria en defecto del instrumento que afecta á la capacidad de los otorgantes, tiene competencia para interponer recurso gubernativo el Notario autorizante de la escritura, conforme ha declarado en varias Resoluciones esta Dirección, entre ellas las de 13 de Junio de 1879, 19 de Octubre de 1881 y 11 de Septiembre de 1896:

Resultando que, oído el Registrador, informó en el sentido de que debía confirmarse la nota denegatoria de inscripción, alegando al efecto: que D. Gervasio Martínez estaba autorizado para vender ciertos bienes de su menor hijo D. Vicente, lisa y llanamente, sin pactos ni condiciones de ningún género, y que habiendo hecho esta venta con un pacto que puede ser y seguramente será perjudicial al menor, le falta personalidad para hacerlo, adoleciendo por tanto la escritura de un defecto subsanable; que en los contratos de venta en que el enajenante se reserva el derecho de retraer la finca vendida, este derecho tiene un valor real y efectivo que hace disminuir aquel por el cual adquiere el comprador, y ya por este solo hecho se ha extralimitado D. Gervasio Martínez contribuciones, reparos, gastos de escritura, derechos á la Hacienda y cuantos por el contrato ocurran, y nada de esto sucede cuando la venta tiene el carácter que quiere darle el Notario autorizante de la escritura; que convence aun más de la exactitud de este aserto el hecho de que la estadística de los Registros y en el estado 4.°, dedicado á los préstamos constituídos con hipoteca, dice en su Sección 4.ª: «Préstamos constituídos bajo la forma de venta con pacto de retro ó carta de gracia»; y que de lo expuesto aparece efectuado un contrato de préstamo bajo la forma de venta con el pacto de retro, para lo cual no tiene el otorgante personalidad, por no estar autorizado para ello por el Juzgado, ni ser posible que tal autorización se le concediera, por ser ese contrato perjudicial en gran manera á los intereses del indicado menor:

Resultando que el Juez Delegado dictó auto declarando que la escritura objeto de recurso se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y es por lo tanto inscribible, fundándose: en que el padre no puede enajenar los bienes inmuebles del hijo en que le corresponde el usufructo ó la administración sino por causa justificada por necesidad ó utilidad y previa autorización del Juez del domicilio; que una vez obtenida tal autorización de venta, la Ley exime al padre del requisito de aprecio y subasta pública que en todos los demás casos exige, pudiendo efectuarse en las condiciones que el dicho padre, á quien se supone más interesado, tenga por conveniente, con tal que lleve á cabo lo que en la autorización judicial se determinó, y que el contrato que nos ocupa es el mismo contrato de compraventa que podrá resolverse por el retracto convencional.

Resultando que remitido el recurso á la Presidencia, á virtud de alzada del Registrador, fué confirmado el auto apelado por sus propios fundamentos:

Resultando que de dicho acuerdo apeló también para ante este Centro el expresado Registrador, alegando, además de insistir en las razones ya indicadas, que la autorización concedida á D. Gervasio Martínez lo fué para vender ciertos bienes de su menor hijo D. Vicente, con el objeto de pagar con su importe el impuesto de derechos reales por la herencia que éste obtuvo de su madre, abonar las contribuciones que se adeudaban y otras obligaciones, y que para nada de esto iba á servir el producto de la venta que ha realizado por medio de la escritura de referencia porque los derechos de transmisión de bienes los tiene satisfechos hace tiempo, según lo prueba el tenerlos inscritos á su favor, como en la misma escritura se consigna, y las demás obligaciones debe tenerlas igualmente satisfechas con el producto de otras fincas que se comprendieron en la autorización, y cuya venta llevó á cabo, por lo que está cumplido el objeto para que aquélla se concedió y ha caducado, no teniendo dicho interesado personalidad para realizar la nueva venta que hace:

Resultando que para la debida instrucción del expediente se unió al mismo, por acuerdo de esta Dirección, una copia certificada de la inscripción practicada en el Registro de la propiedad de la adjudicación hecha á favor del menor don Vicente Martinez, apareciendo de la misma hallarse dicha finca gravada con algunos censos ó hipotecas antiguos, y que al fallecimiento de doña Carmen Mora y López, y en virtud de testamento otorgado por ésta en 8 de Enero de 1887 ante el Notario de Aguilar D. Manuel María Urbano, se adjudicó al único hijo y heredero de la misma, el expresado don Vicente Martínez, valorándose en 20 000 pesetas, según testimonio expedido por el referido Notario en 4 de Abril de 1888:

Vistos los artículos 4.° y 164 del Código civil, 65 de la ley Hipotecaria y 3.° de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro:

Considerando que el Juez de primera instancia, en vista de la necesidad que tenía el menor D. Vicente Martinez Mora de pagar varias deudas, con motivo de la herencia de su madre, autorizó al padre de aquél, D. Gervasio Martínez y Mar inmuebles por título de venta, sin facultarle para estipular otras condiciones que las propias y usuales del contrato de compraventa:

cuya inscripción se trata, no se ha limitado á celebrar un contrato de compraventa puro y simple, único acto para que estaba autorizado como beneficioso al menor, sino que ha celebrado un contrato, que por los diversos pactos y condiciones estipuladas, tiene una naturaleza singular, pues comprende las correspondientes al de *venta con pacto de retroventa*, sin derecho en el menor de percibir indemnización alguna por la gran diferencia del precio, en caso de consumarse aquella por falta de pago del mismo; al de arrendamiento de finca urbana, cuyo alquiler anual equivale al interés del 10 por 100 de dicho precio, debiendo pagar el vendedor arrendatario las contribuciones de la misma, y aun al de préstamo con garantía de bienes inmuebles:

Considerando que, bajo este supuesto, es evidente que D. Gervasio Martínez no tenía derecho para enajenar la expresada finca en la forma convenida con el adquirente, por ser distinta de la que debió emplear, con estricta sujeción á los términos de la autorización judicial:

Considerando que por haber ejecutado dicha enajenación con infracción del precepto consignado en el artículo 164 del Código civil, carece dicho acto de valor jurídico, con arreglo al art. 4.° del mismo Código, y por esta razón debió el Notario recurrente abstenerse de dar fe de su otorgamiento para que fué requerido, ó, por lo menos, dejar á salvo su responsabilidad, haciendo constar las oportunas manifestaciones en el mismo instrumento, con arreglo á la doctrina del art. 3.° de la Instrucción para redactar instrumentos públicos sujetos á registro;

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la providencia apelada, que no há lugar á la pretensión formulada por el Notario recurrente, D. Martín Oliva y Atienza, para que se declare extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales la referida escritura autorizada por el mismo con fecha 30 de Octubre de 1898.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1900.—El Director general, Bienvenido Oliver.—Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

(Gaceta núm. 62.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Marzo del año de 1900.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local fecha 1.° de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Pesetas
1.°	Administración provincial	13.788'00
2.°	Servicios generales	6.610'88
3.°	Obras obligatorias	6.721'66
4.°	Cargas	598'58
5.°	Instrucción pública	14.112'66
6.°	Beneficencia	31.142'62
7.°	Corrección pública	2.541'28
8.°	Imprevistos	1.333'32
9.°	Nuevos establecimientos	»
10.°	Carreteras	4.456'66
11.°	Obras diversas	8 611'30
12.°	Otros gastos	8.705'56
13.°	Resultas	»
14.°	Ampliación	»
15.°	Movimientos de fondos ó suplementos	»
16.°	Devoluciones	»
		98.622'52

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de noventa y ocho mil seiscientas veintidós pesetas cincuenta y dos céntimos.
Orense 24 de Febrero de 1900.—El Contador, Augusto R. Caula.
Aprobada en sesión de hoy.=Orense 1.° de Marzo de 1900.—El Secretario, Claudio Fernández.

AYUNTAMIENTOS

Porquera

El presupuesto adicional al ordinario del corriente año de 1900, como también el refundido definitivo, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que dentro de dicho plazo puedan examinarlo y presentar las reclamaciones á que hubiere derecho; pasado el cual no serán admitidas.

Porquera 1.° de Marzo de 1900.—El Alcalde, Bernardo Araujo.

Canedo

La cuenta documentada de caudales municipales del año de 1898 á 99 y la del primer semestre de 1899 á 900, así como el presupuesto adicional y refundido formados para el corriente año, quedan expuestos al público en esta Casa Consistorial por el término de quince días, durante los cuales podrán examinar dichos documentos y aducir contra ellos las reclamaciones que crean justas.

Canedo 4 de Marzo de 1900.—El Primer Teniente de Alcalde, Ricardo L. Luna.

Melón

Confeccionado el presupuesto adicional y el refundido definitivo para el año natural de 1900, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial», para que durante dicho plazo puedan ser examinados por cuantos vecinos lo deseen y hacer las reclamaciones que consideren oportuno.

Del mismo modo se hallan expuestas al público en dicho local las listas de las familias pobres que tienen derecho á la asistencia gratuita por el Médico municipal de este distrito por igual término, para que durante el mismo puedan aducir las reclamaciones que puedan convenirles.

Melón 2 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Emilio Vidal.

Beariz

La cuenta de caudales municipales documentada correspondiente al año económico de 1898 99 y primer semestre de 99-900, así como el presupuesto adicional refundido de este último año que constituye el ordinario para el presente de 1900, se hallarán expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos de la vigente ley Municipal, y la relación de repartimiento del aumento proporcional del cupo de consumos, por término de ocho días, á los efectos reglamentarios, á contar desde la publicación del presente en el «Boletín oficial.»

Beariz 5 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Gerardo Cañizo.

Irijo

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto adicional al ordinario del corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría por el término de quince días, á contar desde el en que este anuncio sea inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, á los efectos consiguientes.

Irijo 3 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Pedro López.

JUZGADOS

Don Amadeo Domínguez Taboada, Juez de instrucción de este partido

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramón Vázquez Moure (a) Manso, vecino de la parroquia de S. Julian de Facha, en el municipio de Antas, ausente en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de ocho días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado, con el fin de constituirse en prisión y prestar declaración indagatoria en el sumario que se instruye sobre lesiones que produjeron la muerte de Antonio Varela Carnero, de S. Ciprian de la Reposteira; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á las autoridades así civiles como militares y encargo á los agentes de orden público y demás de la policía judicial, manden proceder y procedan á la burca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas en la carcel de este partido; haciendo al efecto constar que sus señas personales son las siguientes: de veinticuatro años de edad, estatura regular, cara larga, color trigueño, barba afeitada. pelo negro y ojos rojos; viste traje de paño ordinario, sombrero negro y calza unas veces zapatos y otras zuecos.

Dada en chantada á veinte y ocho de Febrero de mil novecientos.—Amadeo Domínguez.—El actuario, Manuel Fernández Páramo.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15